



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 32
BARCELONA



Procedimiento nº

SENTENCIA Nº

En Barcelona a 7 de mayo del 2012

Visto por el Ilmo. Sr. D. Enrique Jiménez-Asenjo Gómez, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona y su provincia, el juicio promovido por la Sra. ... contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, en reclamación de Incapacidad Permanente.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 8 de noviembre del 2011 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

2.- Que señalados día y hora para la celebración del juicio éste tuvo lugar el día indicado, al que comparecieron las partes que constan en el acta. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando la condena del Instituto Nacional de la Seguridad Social al abono de la prestación por incapacidad permanente Absoluta; la demandada se opuso alegando que la demandante no ostenta derecho a la pensión solicitada debiendo continuar con asistencia sanitaria, en los términos que se indican en el acta, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

3.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.



HECHOS PROBADOS

1.- La parte actora con DNI _____, nacida el _____ está afiliada al Régimen General de la Seguridad Social por servicios prestados como Jefa Administrativa, y en situación asimilada al alta o asimilada al alta por su profesión de Jefa Administrativa en la Administración Pública, estando actualmente en activo.

2.- Inició un proceso de incapacidad temporal el 15-3-2011 siendo reconocido por el Institut Català d'Avaluacions Mèdiques en fecha 10/06/2011

3.- Inició la vía administrativa ante la Dirección Provincial del INSS, la cual en fecha 18/08/2011 declaró que no se encontraba en ningún grado de incapacidad permanente derivada de enfermedad común debiendo continuar con asistencia sanitaria; y, agotando la vía administrativa mediante la interposición de la reclamación previa, ésta fue desestimada por resolución expresa.

4.- La demandante posee el periodo de carencia exigido.

5.- La base reguladora de la prestación es la de 2.027,85 euros mensuales y fecha de efectos la del cese en su actividad (hecho conforme)

6.- La parte actora padece: polialgias generalizadas sin limitación funcional, cuadro depresivo crónico de larga evolución desde noviembre de 1990 y curso distímico, a lo que se añade a temporadas reagudización de síntomas depresivos con mala evolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Conforme al art. 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994, con arreglo a los términos de su disp. Transitoria quinta bis, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para la realización de toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de incapacidad permanente más que atender a las lesiones hay que referirse a las limitaciones que las mismas representan en orden al desarrollo de la actividad laboral (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos en relación con la actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan , sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88) pero sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras) debido a que tales circunstancias



pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la incapacidad permanente total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues, como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la incapacidad permanente absoluta cuando resulta una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida, implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencia de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86 entre otras muchas).

2.- Conforme a la anterior doctrina, en el presente caso, las dolencias padecidas han podido determinarse mediante la apreciación de los informes médicos obrantes en autos y que refiere el propio expediente administrativo para fundar su resolución, en especial el informe del Institut Català d'Avaluacions Mèdiques donde se concluye que el actual estado depresivo de la actora es de intensidad suficiente como para interferir en la actividad laboral, si bien estima que es posible una mejoría a diagnosticar en cuatro meses; lo que resulta cuando menos improbable dada la fecha del informe que es de 10 de junio del 2011, con lo que a la fecha del juicio ya habían transcurrido con creces esos cuatro meses, y en especial dada la cronicidad del síndrome depresivo que se inició propiamente en el año 1990. Partiendo, pues, de ese informe y dado el conjunto de cuestiones discutidas, resulta que la actora se encuentra en la actualidad con limitación funcional para cualquier actividad con un mínimo de productividad, sin perjuicio de una posible mejoría, pero que ahora se prevé de largo alcance por sus antecedentes, por lo que se estima la demanda en solicitud del grado de incapacidad permanente absoluta; y así,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Sra. [Nombre] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, en reclamación de Incapacidad Permanente, reconociendo el derecho de la actora Sra. [Nombre] a percibir una pensión derivada de una Incapacidad Permanente en grado de Absoluta, equivalente al 100 % de una base reguladora de 2.027,85 euros y fecha de efectos la del cese en su trabajo, condenado al Instituto Nacional de la Seguridad Social a dicho reconocimiento y pago y a la Tesorería General de la Seguridad Social en su responsabilidad legal.

Adviértase a las partes que contra la presente resolución cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la



parte de su abogado o representante en el plazo de cinco días a la misma por comparecencia o por escrito; debiendo aportar si el recurrente es el INSS certificación de que comienza el abono de la prestación y de que la proseguirá durante la tramitación del recurso en los términos dichos de la condena; y caso de ser una Mutua Patronal o una empresa responsable del pago que no goce del beneficio de justicia gratuita, deberán ingresar el capital coste de la pensión en la TGSS en el plazo de cinco días siguientes al en que se les notifique su fijación, así como ingresar el importe de 300 euros en la cuenta nº 1009-0000-69-1027-11 de este Juzgado en el momento de formalizar el recurso y sin cuyos requisitos no sería admitido el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Magistrado-Juez que la suscribe el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y concordantes de la L.R.J.S. Doy fe.